

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

EJECUTIVO GARANTIA REAL Rad. No. 2019-701-01

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de nueve de diciembre de 2019, pronunciada en el Juzgado Cuarenta y ocho Civil Municipal de esta ciudad con la cual rechaza la demanda de la referencia.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 el Juzgado de origen le indico al extremo actor que proveyera lo necesario para subsanar las falencias halladas en el extracto de la demanda y asimismo con providencia adiada 6 de noviembre de 2019 se requirió a fin que procediera ajustar de manera clara los rubros de cuotas vencidas, intereses y capital.

Con escrito presentado por la parte demandante, este extremo procuro el cumplimiento del auto inadmisorio y la segunda providencia en el mismo sentido, dentro de la oportunidad para ello.

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia consideró -en apretada síntesis-, que no se dio cabal cumplimiento a la inadmisión, por cuanto no se indicó de manera puntual y clara las obligaciones dinerarias perseguidas en los ítems de saldo insoluto, cuotas vencidas y su exigibilidad, así como los intereses remuneratorios con su correspondiente período de causación y de los intereses moratorios, conforme a la legislación procesal vigente, siendo estos debidamente integrados en el escrito de subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apelante, que se dio cumplimiento a la providencia de inadmisión y el requerimiento del ajuste a la subsanación presentada, aportando las documentales que dan cuenta de las cuotas vencidas, los intereses generados y, el saldo de la obligación.

CONSIDERACIONES

Entra el despacho a establecer si el juez de primera instancia decidió en legal forma al rechazar la demanda, tras considerar que no fue subsanada en legal forma por la parte demandante, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para dilucidar el tema, es necesario precisar que el artículo 90 del estatuto procesal autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 CGP, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

En este entendido, los requisitos formales de la demanda se establecen en el numeral 4º del art 82 CGP, en cuanto a pretensiones lo que exigen es precisión y claridad, esto es, que sean de fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, como en el caso que nos ocupa la persona(s) que se encuentre obligada a cumplir las pretensiones ejecutivas. Centrándonos en el caso en concreto, se tiene que en el auto que ordenó subsanar la demanda, se le indicó en forma puntual las falencias que presentaba, haciendo relación a la necesidad de especificidad y concreción de las cuotas vencidas y no pagadas en forma separada e individualizada, el valor del saldo insoluto del cual debían descontarse las cuotas vencidas, aunado a la discriminación de los intereses moratorios.

En efecto, las pretensiones no deben formularse haciendo referencias abstractas, ni referirse a opinión, ni a hechos o reclamaciones que no

modificaran el estado o situación jurídica o tengan la virtud de una declaración de derechos, por tanto deben tener autonomía propia y no valerse de remisiones al elemento fáctico o probatorio.

Así pues el extremo demandante al presentar la subsanación integrada en un solo escrito formulo las pretensiones ejecutivas de la siguiente manera:

- a) La suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE. (\$103.833.718.00)** por concepto de capital y al cual se obligó mediante la **Escritura Publica No. 5259 del 28 DE Octubre de 2015 de la Notaria 48 De Bogotá D.C. (Como consta en el documento anexo y suscrito el 18 de Agosto de 2018 por TATIANA ESTHER MAIGUEL COLINA)**
- b) Por los intereses corrientes desde el 29 de Febrero de 2018 a una tasa del 8% y que asciende a la suma de **DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTQA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.925.797.00)**
- c) Por los intereses de mora únicamente sobre cuota a capital mensual atrasada a la tasa del 1.5% del interés corriente (8%) desde el 29 de Febrero de 2018 hasta el día de la presentación de la demanda y que asciende la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.919.524.00)**

Ahora en el escenario presentado donde la escritura pública No. 5259 de 2015 es el título ejecutivo, en la misma se implementó el pago del crédito por instalamentos, lo que conlleva a la diferenciación de saldo insoluto, cuotas vencidas e intereses causados.

Por lo que, es carga del extremo actor la discriminación de cada ítem para el buen recaudo del derecho del acreedor, advirtiéndose que no se escindieron los períodos de causación, tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, determinándose de tal suerte el período para la tasación de los intereses deprecados, en el mismo sentido tampoco se indicó en la demanda debidamente integrada con la subsanación la discriminación de las cuotas vencidas y el saldo insoluto, por cuanto se allano a plasmar un total de capital sin la distinción solicitada, indicando que los soportes aportados son suficientes para tal determinación.

Luego las pretensiones no fueron adecuadas, conllevando a que no se subsano debidamente la demanda y en este orden de ideas ha de confirmarse la decisión proferida por el juez de primera instancia, sin lugar a condena en costas conforme al numeral 8° del Art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el pasado once de octubre de 2019, por el Juzgado 24 Civil Municipal. Devuélvase el expediente al Juez de Instancia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

<p>JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario, FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO</p>
--